

Recurso de Reposición RDO 05001-31-10-002-2023-00585-00

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 13:12

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Anexo Recurso de Reposición.pdf; Recurso de Reposición Contra Auto 14032024.pdf;

Memorial 2023-00585



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am - 12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Lisbey Julieth Higueta Gil <lisbey_11@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 10:15

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición RDO 05001-31-10-002-2023-00585-00

Buenos días,
Reciban un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitir Recurso de Reposición contra el auto del 14 de marzo de 2024, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda.

Quedo atenta a cualquier solicitud y/o requerimiento.

Feliz día.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD De MEDELLIN

E. S. D

Proceso: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES

Demandante: STEVEN AGUDELO RAIGOSA

Demandado: ANGIE NATALIA LOPEZ HERNANDEZ

Radicación: 05001-31-10-002-2023-00585-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO *del 14 de marzo de 2024, emitido por el despacho dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda.*

LISBEY JULIETH HIGUITA GIL, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.236.332 de Barbosa, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 363.163 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lisbey_11@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderada del amparo de pobreza concedido a favor de la Sra. **ANGIE NATALIA LOPEZ HERNANDEZ**, según lo dispuesto por este despacho, en auto del veintisiete (27) de enero de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer el recurso de reposición contra el auto del 14 de marzo de 2024, emitido por el despacho dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

No encuentra esta parte el sustento jurídico de la decisión del despacho de dar por no contestada la demanda, debido a que no existe en el ordenamiento jurídico una norma que disponga que, el apoderado designado por amparo de pobreza, se sujete necesariamente a los términos de notificación del demandado.

Según dispone el despacho: “Vencido del término de traslado del auto admisorio de la demanda, la Dra. LISBEY JULIETH HIGUITA GIL, apoderada de la señora ANGIE NATALIA LOPEZ HERNANDEZ, designada aquélla bajo la figura jurídica en amparo de pobreza de ésta, presentó su aceptación el día 26 de febrero de 2024. Pues bien, al haber sido notificada la demandada mediante su comparecencia personal al despacho el día 18 de diciembre de 2023 y haber sido presentada la solicitud de amparo de pobreza el día 11 de enero de 2024, sólo le había transcurrido un (1) día del traslado de la demanda a la señora LOPEZ HERNANDEZ. Como la apoderada judicial designada aceptó el encargo el día 26 de febrero de 2024, el término de los nueve (9) días restantes para replicar la demanda le empezaba a contar el día 27 de febrero de 2024, los mismos que vencieron el día

08 de marzo de 2024; sin embargo, la contestación fue allegada por la gestora de autos el día 11 de marzo de 2024, es decir, en forma extemporánea.”

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del proceso, estableciendo puntualmente en el inciso tercero del artículo 152, lo siguiente: “Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, **que actúe por medio de apoderado**, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Según lo anterior, es claro que la suspensión opera cuando se presenta la solicitud de amparo por medio de apoderado, debido a que existe una interrelación dada por el punto y coma entre ambos postulados y entendiendo el punto y coma según la real academia española como el “Signo de puntuación (;) que se utiliza para delimitar unidades lingüísticas inferiores al enunciado, como la oración (No sabía nada con seguridad; lo intuía) o el grupo sintáctico (Habló muy claro; demasiado). Su empleo implica mayor vinculación entre los miembros del enunciado que la indicada por el punto, y menor que la sugerida por la coma.” Y es que, el legislador previó la suspensión de términos cuando se realiza la solicitud por medio de apoderado, en razón a que el solicitante ya cuenta con un acompañamiento jurídico previo que garantiza una defensa técnica, es decir, demandante y demandado se encuentran bajo condiciones de igualdad procesal. Por el contrario, quien acude al proceso solicitando el amparo, sin contar con defensa técnica o apoderado, se encuentra en situación de desventaja procesal. Es por ello que no es viable descontar del término de traslado al apoderado designado en amparo de pobreza, los días hábiles que le tomó al demandado elevar la solicitud de amparo.

Por su parte, el artículo 154 establece en su inciso segundo que: “En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, **en la forma prevista para los curadores ad litem**, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”

En Sentencia T-374/21, la corte constitucional indicó “en relación con el trámite, cuando la solicitud sea presentada con la demanda, el amparo de pobreza será resuelto en el auto admisorio. Si aquel es negado, la normativa dispone la imposición de una multa al solicitante correspondiente a un salario mínimo legal mensual. Los efectos de la figura son los siguientes: i) el amparado contará con la representación judicial de un profesional del derecho en el proceso, bien sea para contestar la demanda o para presentarla. **Lo anterior, en la forma prevista para los curadores ad litem**; ii) el beneficiario no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación; y, iii) no será condenado en costas. La normativa procesal consagra que al apoderado le corresponden las agencias en derecho y, si el amparado obtiene provecho económico por cuenta del proceso, tendrá que

pagar al apoderado el 20% del mismo si aquel fuere declarativo y el 10% en los demás casos."

Con base a lo anterior, el término que se le concedería a un curador ad litem en el caso puntual, sería de diez (10) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, y es que de acoger la tesis del Juzgado, se configuraría un desequilibrio procesal, en la medida de que, si bien la Sra. LOPEZ HERNANDEZ se notificó el 18 de diciembre de 2023 de la demanda, no cuenta con la experticia para ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa y por ello precisamente, solicitó el amparo de pobreza. No fue sino hasta el 26 de febrero de 2024, día en que acepté el cargo, que las partes se encontraban en igualdad procesal en relación con el acompañamiento jurídico de cada una, mismo que es inherente a la materia de qué trata el proceso, tanto así que el legislador previó el derecho de postulación para estos casos. A su vez, asumir esta postura implicaría que, al apoderado del amparado, de manera injustificada, se le acorta el tiempo que previamente a establecido el legislador para la contestación de la demanda, término que, dentro de la práctica, se utiliza para realizar el análisis fáctico, jurídico y pragmático para la preparación de una adecuada defensa técnica.

Además de lo anterior, bajo caso el hipotético de que la Sra. Lopez Hernandez hubiese solicitado el amparo de pobreza al día hábil número 10 de la notificación (en término, según lo dispuesto en la sentencia C-164/23), implicaría entonces bajo la interpretación del juzgado que, pese a que se designe el apoderado por amparo de pobreza, no estaría en la posibilidad de contestar la demanda, pues al mismo momento en el que el apoderado aceptara el cargo, estaría vencido el término para la contestación. Interpretación que, a todas luces, vulnera el derecho fundamental de contradicción y defensa y que no da al traste con la suspensión de los términos, ya que carece de lógica procesal suspender un término ya vencido.

La interpretación normativa, debe darse atendiendo al derecho fundamental del debido proceso, el cual trae inmerso el principio de la igualdad procesal; es menester traer a colación el auto interlocutorio No. 2202 del 04 de diciembre de 2020, dentro del proceso Verbal Sumario Reivindicatorio de Dominio con radicado 76-834-40-03-007-2019-00551-00, mediante el cual, se concedió el amparo de pobreza al demandado, quien se había notificado de la demanda el día 06 de noviembre de 2020 y presentó la solicitud de amparo el día 09 de noviembre de 2020 y resolvió el despacho, designar a la apoderada en calidad de amparo de pobreza y concederle el término de 10 días para que replicara la demanda.

En virtud de lo expuesto, en el presente caso, la contestación de la demanda se presentó en término, en la medida de que, como apoderada me notifiqué el día 26 de febrero de 2024, y bajo en entendido de la similitud con la figura de Curador Ad Litem y lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, contaba con diez (10) días para

contestar la demanda, es decir, hasta el día 11 de marzo de 2024, fecha en la que efectivamente se remitió al despacho la contestación con sus respectivos anexos.

SOLICITUD

En base a lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Sr. Juez, reponer su decisión y, por tanto, darle trámite a la contestación de la demanda.

ANEXOS

Auto interlocutorio No. 2202 del 04 de diciembre de 2020, dentro del proceso Verbal Sumario Reivindicatorio de Dominio con radicado 76-834-40-03-007-2019-00551-00

Cordialmente

LISBEY JULIETH HIGUITA GIL

CC 1.035.236.332

TP 363.163 del C.S de la Judicatura.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente memorial allegado por el señor GERMÁN DE JESÚS TANIGAMA LADINO demandado. Queda para proveer.- Tuluá, noviembre 23 de 2020.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00551-00

VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: PEDRO PABLO ROJAS BENAVIDEZ.

DEMANDADO: GERMAN DE JESÚS TANIGAMA LADINO.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho la anterior demanda **VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO DE DOMINIO-**, con solicitud de ampliación presentada por el demandado **GERMAN DE JESÚS TANIGAMA LADINO** solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, consagrado en el estatuto procesal, para que lo represente en el presente proceso, toda vez que se encuentra en incapacidad de sufragar los costos de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y la de su familia, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

El amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, toda vez que se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deban alimentos, institución que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso (Art. 151 y s.s del Código General del Proceso).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

El señor **GERMAN DE JESÚS TANIGAMA LADINO**, identificado con C.C. No. **6.460.793**, manifiesta bajo la gravedad de juramento¹ que no se encuentra en capacidad para sufragar los gastos del proceso que pretende adelantar; manifestación que se ajusta a lo establecido en los artículos 151 y 152 inciso 2 del C.G.P.; esto es, que no cuenta con las condiciones para atender los gastos de un proceso judicial; así las cosas, este despacho accederá a concederle el amparo de pobreza que solicita.

Se tiene que el solicitante del amparo, se notificó de la demanda el **06 de noviembre 2020**², a quien se le concedió el término legal de 10 días para su pronunciamiento, es decir que hasta el **23 de noviembre de 2020**, y la solicitud de amparo la presenta el 09 de noviembre de 2020, por lo que opera la suspensión legal de los términos para contestar la demanda hasta tanto se el abogado designado acepte el encargo, lo anterior en atención al inciso final del artículo 152 ibídem.

¹ Folio 33, Cuaderno principal.

² Folio 32 lb.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER conforme las directrices legales el **AMPARO DE POBREZA**, para que represente sus intereses dentro del proceso de **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, al señor **GERMAN DE JESÚS TANIGAMA LADINO**, identificado con C.C. No. **6.460.793**, respecto del predio ubicado en el **Lote 1 Paraje de Alta Flor** municipio de **Tuluá, Valle**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE a la abogada **JULY ALEJANDRA ÁLVAREZ ROJO** con T.P. **270.322 del C.S de la Judicatura**, y c.c. **1.061.717.792**, advirtiéndole que la designación es de forzoso desempeño, y su no comparecencia le acarrearán sanciones tal como lo establece el artículo 154 inciso 3 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de **5 días contados** a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: ACLARAR, que conforme lo establece el art. 152 ejusdem, los términos el pronunciamiento del señor **GERMAN DE JESÚS TANIGAMA LADINO**, identificado con C.C. No. **6.460.793** quedaron suspendidos, hasta tanto esté debidamente representado por apoderado, a quien se le concederá el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2019-00551-00

MX

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **09 DIC 2020** se notifica
a las partes el proveído anterior por anotación
en el ESTADO VIRTUAL No. **144**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.